

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesta por **JUAN GUILLERMO GOMEZ LARA** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** radicado N. **2021-00212**, informándole que se hace necesario que se tramite un apoyo para el actor. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante **JUAN GUILLERMO GÓMEZ LARA**, es una persona invalida con una pérdida de capacidad laboral del **51,73%** por una discapacidad mental con diagnóstico de epilepsia, deficiencia y compromisos cognitivo y de la funciones básicas y superiores con deterioro de las funciones mentales.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Es por lo anterior que se trae a colación lo señalado por el inciso primero del artículo 9 de la ley 1996 de 2019 señala:

«Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.»

Los mencionados apoyos podrán concretarse de la siguiente forma:

- A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
- A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Así mismo, los acuerdos de apoyo se pueden realizar ante un notario, en un centro de conciliación o judicialmente.

Por su parte el artículo 15 de la ley 1996 de 2019 dispone:

«Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o

jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.»

Los acuerdos de apoyo deben hacerse mediante escritura pública según las reglas que señala el artículo 16 de la ley 1996, que básicamente son:

- *Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.*
- *Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.*
- *Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.*

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Solicitar a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para el nombramiento de un apoyo para el demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez realizado el trámite anterior y nombrado el apoyo para el demandante, remitir al Despacho tal nombramiento para continuarse con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 05 DE 2024

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dfb0dd411aa01881c5a2224b0f6ecedcdfb5d55b72b50b79f62cdeffe9e5**

Documento generado en 04/03/2024 11:06:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **WILMER ALBERTO VASQUEZ FERNANDEZ** contra **EMCALI EICE ESP.**, radicado con el No **2023-00126**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y a la reforma dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00126-00
DEMANDANTE: **WILMER ALBERTO VASQUEZ FERNANDEZ**
DEMANDADOS: **EMCALI EICE ESP**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **EMCALI EICE ESP**, presentó subsanación a la contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda por parte de la demandada **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demanda al doctor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 94.534.081 y portador de la tarjeta profesional N. 168.039, de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 05 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f45a576512cc5685b60e36334c8038143bbf8e272c428aa2420e38c6c3dd2**

Documento generado en 04/03/2024 11:06:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 527

Tipo de Asunto	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA DEL PILAR VELASCO VILLADA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-4105-007-2023-00506-01
Origen	Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

Decide el juzgado sobre la consulta del Auto No. 315 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante el cual se impuso sanción por desacato a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente Técnico Científico de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

Que mediante Sentencia No. 269 del 27 de octubre de 2023 expedida por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se tuteló el derecho fundamental a la salud de **MARÍA DEL PILAR VELASCO VILLADA** y consecuentemente ordenó a la parte accionada EMSSANAR S.A.S. que cumpliera, entre otras cosas, lo siguiente:

“...proceda autorizar y realizar dentro de una IPS de su red de prestadores, valoración por “ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA” conforme obra en ordenes visibles en la Pág. 12 del archivo PDF 01 «DemandayAnexos»...”

Que a través de memorial radicado el 24 de enero de 2024, se denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando que se diera curso al trámite el incidente de desacato correspondiente. Dicho trámite incidental concluyó con Auto No. 315 del 20 de febrero de 2024, respecto del cual se examinará su legalidad en sede jurisdiccional de consulta.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El desacato a las decisiones de tutela está regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. La Corte Constitucional ha sintetizado las siguientes características de este así:

- La actuación se adelanta mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Para ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar

la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior (Sentencia T-254 de 2014).

- Las notificaciones deben realizarse conforme la ley, asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de la actuación. Para realizar las notificaciones el juez debe evaluar la posibilidad y eficacia, acudiendo a la notificación personal, la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición (Sentencia C-548 de 1995).
- En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de esta. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho (Sentencia T-1113 de 2005).

Ahora, sobre la consulta de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato, la Corte Constitución ha señalado lo siguiente:

- Como parte del incidente de desacato, existe la consulta, cuya finalidad es la de establecer específicamente la legalidad del auto que impone la sanción por desacato y, por ende, ya en esta etapa del trámite, no es posible analizar la legalidad de la providencia de tutela sobre la cual se alega el incumplimiento (Sentencia T-421 de 2003).
- El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta (Sentencia T-083 de 2006).

CASO CONCRETO

1.- DE LA ORDEN DE TUTELA

Como ya se indicó, por Sentencia No. 269 del 27 de octubre de 2023 expedida por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se tuteló el derecho fundamental a la salud de MARÍA DEL PILAR VELASCO VILLADA. A partir de dicha providencia y de aquellas proferidas en el trámite incidental, se ordenó:

- A ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente Técnico Científico de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.
- En el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.
- Autorizar y realizar la valoración por “ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA”.

Según afirmó el accionante, la orden de tutela no se cumplió. Situación que se ratificó con las sanciones impuestas mediante el Auto No. 315 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

2.- DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Por Auto No. 232 del 13 de febrero de 2024 se admitió el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 269 del 27 de octubre de 2023 expedida por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en contra de ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente Técnico Científico de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

La providencia de apertura del trámite incidental se notificó con mensaje de datos del 14 de febrero de 2024.

Por Auto No. 315 del 20 de febrero de 2024, se declaró el desacato y se sancionó a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente Técnico Científico de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., al pagó de una multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La providencia de decisión del trámite incidental se notificó a la accionada mediante mensaje de datos del 20 de febrero de 2024.

3.- CONCLUSIONES

El incidente desacato es expresión del poder disciplinario del juez, por ello la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva. Esto es, no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Para que haya lugar a la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”¹

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional², verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

A partir de lo expuesto, este juzgado encuentra que en el trámite para la expedición de la decisión judicial objeto de consulta, no se incurrió en vulneración del derecho fundamental al debido proceso del sancionado, puesto que se respetaron las ritualidades legales, en acatamiento de las directrices jurisprudenciales sobre el tema.

De otra parte, se verificó que hubo un incumplimiento al fallo de tutela (elemento objetivo) y que los obligados a su cumplimiento no expusieron razones atendibles para exonerarse

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

de la observancia de las obligaciones impuestas en la sentencia de tutela (elemento subjetivo).

Ahora, la sanción debería confirmarse de no ser porque la parte incidentada allegó mensaje de datos del 27 de febrero de 2024 (posterior a la notificación de la sanción) mediante el cual, en concreto señaló que:

“...Se adjunta soporte de cita por anestesiología de la usuaria María Del pilar Velasco Villada C.C.31994981, la cual quedó para el 5 de marzo a las 2:05 p.m. Se intentó comunicar con usuaria para notificarle la cita al número 3219575917 a través de plataforma DID pero no contestó...”

En vista de lo anterior, este despacho judicial se comunicó telefónicamente con la parte incidentante MARÍA DEL PILAR VELASCO VILLADA para verificar el reporte de la programación de la cita.

La parte incidentante ratificó lo informado por su contraparte. Es decir, que la cita con médico especialista en ginecología, razón del presente incidente, fue programada para el próximo 05 de marzo de 2024.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, como la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, ratificado dicho cumplimiento por la parte incidentante, queda resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone revocar la sanción impuesta en primera instancia en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 315 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual se impuso sanción a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y su superior CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente Técnico Científico de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., por el desacato a la Sentencia No. 269 del 27 de octubre de 2023 expedida por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En su lugar, **DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por MARÍA DEL PILAR VELASCO VILLADA contra EMSSANAR S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR, preferiblemente en forma electrónicamente, a las partes esta decisión conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a las siguientes direcciones:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA DEL PILAR VELASCO VILLADA	legiza.all@gmail.com
CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ, Gerente Técnico Científico	tutelasrnp@emssanar.org.co , gerenciageneral@emssanar.org.co , tutelasrvc@emssanar.org.co y emssanarsas@emssanar.org.co
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	alfredojacho@emssanar.org.co , tutelasrnp@emssanar.org.co , gerenciageneral@emssanar.org.co , tutelasrvc@emssanar.org.co y emssanarsas@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
CD-506-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MARZO DE 2024
En Estado No. 036 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8cf0a5eaa41bfce9269f674b3d14633e7d71d9fbfad75037f97de5a42ee26**

Documento generado en 04/03/2024 11:05:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 543

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JOSÉ LEONEL ARANGO RAMÍREZ
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00052-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JOSÉ LEONEL ARANGO RAMÍREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, JOSÉ LEONEL ARANGO RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representadas legalmente, en su orden, por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgados que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con c.c. 16.929.297 y t.p. 148.850 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante JOSÉ LEONEL ARANGO RAMÍREZ, quien se identifica con c.c. 11.253.038, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JOSÉ LEONEL ARANGO RAMÍREZ, quien se identifica con c.c. 11.253.038, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representadas legalmente, en su orden, por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, un reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-052-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 036 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa71e95730b6612126648fee4d925cb377d19761348d8d8aeb79d3946370183**

Documento generado en 04/03/2024 11:05:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 544

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARÍA ISABEL AGUIRRE PRIETO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00054-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARÍA ISABEL AGUIRRE PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, MARÍA ISABEL AGUIRRE PRIETO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgados que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con c.c. 16.929.297 y t.p. 148.850 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante MARÍA ISABEL AGUIRRE PRIETO, quien se identifica con c.c. 39.533.57, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARÍA ISABEL AGUIRRE PRIETO, quien se identifica con c.c. 39.533.57, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje

de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-054-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 036 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c20c8c0756e3322f904a1773341f05cd6855458e6e882ac64b811ad4e612e30

Documento generado en 04/03/2024 11:05:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 545

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HÉCTOR HERNÁN ECHAVARRÍA JIMÉNEZ
Demandado	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL y METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2024-00056-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por HÉCTOR HERNÁN ECHAVARRÍA JIMÉNEZ contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL y METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN que correspondió por reparto a este despacho judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado las falencias que a continuación se detallan:

- No se allegó el poder conferido por la parte demandante a la abogada que formula la demanda.

El artículo 28 de CPT y SS dispone la devolución de la demanda para que esta sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando ella no reúne los requisitos exigidos para su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por HÉCTOR HERNÁN ECHAVARRÍA JIMÉNEZ, quien se identifica con c.c. 14.865.241, contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL y METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, representada legalmente, en su orden, por JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE; ALEJANDRO EDER GARCÉS y ÓSCAR JAVIER ORTIZ CUELLAR y/o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
P-056-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 036 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e0b72d18465bc7d1ccb8e72aa58359071c364e05ffda90298c039db15b86b69

Documento generado en 04/03/2024 11:05:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 546

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	SONIA PINO CASTRO
Demandado	COLEGIO ACADÉMICO EL POBLADO; MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00058-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SONIA PINO CASTRO contra el COLEGIO ACADÉMICO EL POBLADO; MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado las falencias que a continuación se detallan:

- No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica COLEGIO ACADÉMICO EL POBLADO. La documental allegada corresponde a la inscripción de un establecimiento de comercio.

El artículo 28 de CPT y SS dispone la devolución de la demanda para que esta sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando ella no reúne los requisitos exigidos para su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES, identificada con c.c. 66.916421 y t.p. 262.886 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante SONIA PINO CASTRO, quien se identifica con c.c. 31.938.970, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por SONIA PINO CASTRO, quien se identifica con c.c. 31.938.970, contra el COLEGIO ACADÉMICO EL POBLADO; MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA;

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
P-058-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 036 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2a88e7a1a6eb9944f8e8eb3a5b4abb84b2e540a496412fbbadee224fdf6bca

Documento generado en 04/03/2024 11:05:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>